

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2020-00235-00
Demandante :	LUIS FRANCISCO PABÓN PINILLA
Demandado :	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P

AUTO DE ADMISIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente de la H. Corte Constitucional Sala Plena, con auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre este despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia declaró que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, representada por este Despacho, el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Francisco Pabón Pinilla en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –E.A.A.B –E.S.P.

Debe recordarse que previo a que la Corte Constitucional dirimiera el conflicto de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, este Despacho mediante Auto del 15 de octubre de 2020 había inadmitido la demanda y concedido el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 29 de octubre de 2020, la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de vinculación laboral del demandante, constancia de notificación de los actos administrativos demandados, adecuación de las pretensiones y precisar la dirección de notificación del demandante, tal y como se desprende de la lectura del escrito subsanatorio allegado.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00235-00
Demandante: Luis Francisco Pabón Pinilla
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda¹, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena, en auto del 17 de agosto de 2022, que al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, declaró que el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, representada este despacho judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Francisco Pabón Pinilla** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P**, la cual será tramitada en primera instancia.

TERCERO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

¹ El Despacho constató que el medio de control fue presentado dentro del término de oportunidad que establece la ley así:

- El acto que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante fue comunicado el 3 de febrero de 2020, así se verifica en la guía de entrega N° RA235000633CO de la empresa 4-72 (consultar página web <https://www.4-72.com.co/>)
- El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses.
- A causa de la pandemia COVID-19 se expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 el cual ordenó la suspensión de los términos de caducidad y prescripción previstos para los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial. Dicha suspensión comenzó desde el **16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 1 de julio de 2020**, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzó a correr desde el 4 de febrero de 2020 y se suspendió el 16 de marzo de 2020. Es decir que en ese intervalo de tiempo transcurrieron 1 mes y 12 días.
- Los restantes 2 meses y 18 días que tenía el actor para presentar la demanda se reanudaron el 1 de julio de 2020. Es decir que el término para presentar la demanda venció el 17 de septiembre de 2020.
- La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2020 tal como se observa en acta de reparto. Por lo tanto, se concluye que el medio de control fue presentado dentro del término legal. Esto es, cuatro (4) meses contados desde la comunicación del acto que ejecutó la sanción disciplinaria.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00235-00
Demandante: Luis Francisco Pabón Pinilla
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P** por conducto de la gerente general, o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el Auto de admisión y al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DIECISÉIS. ORDÉNASE a la parte demandada que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00235-00
Demandante: Luis Francisco Pabón Pinilla
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. E.S.P

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d973888e78db2f0d9a5688b48e6a861ca8b27244f99b2574860373baa73c470**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00045-00
Demandante	:	ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	JACOBO MEDINA QUINTERO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Designa Curador Ad-Litem

Ingresa el proceso al Despacho con informe para designar curador Ad-Litem, toda vez que al presente trámite no compareció el señor **Jacobo Medina Quintero** como parte accionada, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda del 18 de mayo de 2021, habiéndose incluido en el registro nacional de personas emplazadas el día 8 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de seguir con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem al señor **Jacobo Medina Quintero**, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para garantizar una debida representación en el proceso de la referencia.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora las Listas de Auxiliares de la Justicia, para peritos y Curadores Ad Litem, ya que por disposición legal dichos cargos no hacen parte de la lista, y el aplicativo no permite la designación de los oficios.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

[...]

48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora Listas de Auxiliares de la Justicia para Curadores Ad Litem, en consecuencia, el Despacho podrá designar a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia. En este caso lo será el doctor **Hubeimar Reyes Salazar**, quien de manera habitual desempeña la profesión en este circuito judicial y funge como apoderado judicial en otros procesos que se surten ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DESÍGNESE como Curador Ad Litem del señor **Jacobo Medina Quintero**, al profesional del derecho **Hubeimar Reyes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.521.151 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico

h.reyesasesor@hotmail.com¹, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para aceptar el cargo o presentar excusa podrá manifestarse mediante el correo electrónico institucional jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co, para lo cual se concederá el término de tres (3) días desde la comunicación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

EFPM

¹ El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones del profesional del derecho Hubeimar Reyes Salazar, y corresponde al indicado en el presente proveído.

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1ad3b21ccb8ce06d5ff7240d2449e3ce24e440728da720b721c85f68d0b27**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2022-00052-00
Demandante :	MARÍA VALESKA MEDELLÍN MORA
Demandado :	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Decide excepciones previas

Vencido el término del traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a resolver las **excepciones previas** propuesta por la entidad accionada en su escrito de contestación, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

1. La demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **María Valeska Medellín Mora**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio 2-2021-023097 del 12 de mayo de 2021**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral encubierta y el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante.

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante auto proferido el 22 de abril de 2022, a través del cual se ordenó el traslado respectivo a la entidad accionada Nación Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el 24 de mayo de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente.

2. La contestación. Decisión de las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada **Ministerio de Comercio Industria y Turismo** dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de julio de 2022, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las **excepciones previas que denominó “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, las cuales, acorde con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, deben ser estudiadas y resueltas antes de la audiencia inicial, debido a que no requieren la práctica de pruebas.

En tal sentido, se abordará a continuación el estudio y decisión de las precitadas excepciones previas:

a) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Aduce la entidad accionada que, la señora Medellín Mora presentó equivocadamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no existen acto administrativo sobre el cual pueda recaer la declaratoria de nulidad, habida consideración que el oficio demandado no tiene el carácter de acto de fondo. Además de ello, no hay acto administrativo que hubiere generado algún perjuicio o daño antijurídico a la demandante.

Advierte que el oficio No. 2-2021-023097 de 12 de mayo de 2021, demandado, no es el resultado de una actuación administrativa sino de la respuesta a una petición presentada por la demandante, razón por la cual, en su criterio, no puede erigirse como acto administrativo de carácter definitivo.

Puestas en este contexto las cosas, atendiendo los argumentos alegados como sustento del medio exceptivo estudiado, considera el Despacho que el mismo no está llamado a prosperar, en razón a que la tesis esgrimida en el escrito de excepción tiene relación con el fondo del litigio, no con la excepción planteada.

En efecto, téngase en cuenta que en lo atinente a la excepción de darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, es eminentemente procesal, en virtud de la cual se debe establecer si el juzgado le imprimió a las pretensiones un procedimiento diferente al establecido normativamente para su conocimiento, a fin de establecer si este último se acompasó o no con el primero, situación que no aparece probada.

Conforme lo anotado y como quiera que, los argumentos esgrimidos como sustento de la excepción tienen relación con el asunto que será objeto de problema jurídico, como quiera que ellos atacan directamente la existencia del acto administrativo respecto del cual se alegan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho anuncia que la tesis expuesta debe ser abordada en la sentencia.

Para culminar, realizado el control de legalidad respectivo, observa el Despacho que el presente proceso se viene desarrollando conforme a las etapas procesales que le son propias, no observando vicio que configure nulidad o la excepción planteada.

En colofón, el medio exceptivo aludido no se encuentra configurado, por lo que será denegado.

b) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A fin de sustentar el medio exceptivo aludido, si bien el demandante no lo señaló puntualmente, de los argumentos planteados se evidencia que refiere al no cumplimiento del requisito consagrado por el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., atinente a los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación.

Sobre el particular, revisada la demanda se pudo evidenciar la existencia del acápite denominado “*VI. FUNDAMENTO NORMATIVO*” en el que se indicaron las disposiciones de carácter constitucional y legal que soportan la pretensión de nulidad. Además de ello, el escrito de demanda contiene, el acápite denominado “*VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*” dentro del cual se incluyeron argumentos en los que soporta la presunta existencia de los vicios de que adolece el acto demandado y para ello citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Así, en el desarrollo del concepto de la violación, la parte actora expuso la tesis en que funda la nulidad del acto, la que en síntesis se resume en señalar que, durante la ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios, la labor se desarrolló sin independencia, bajo el cumplimiento de un horario y en el acatamiento de las lineamientos y órdenes impartidas por sus superiores; situación que junto con la prestación personal del servicio y el pago como retribución del trabajo realizado, configuran una verdadera relación laboral que debió ser reconocida por la administración con fundamento en la garantía constitucional prevista en el artículo 53 de la Constitución Política.

Atendiendo la cuerda argumentativa que el medio exceptivo alegado se encuentra llamado al fracaso, como quiera que el requisito de la demanda echado de menos en los argumentos de la excepción sí se encuentra acreditado.

En efecto, para la configuración de la excepción de falta del requisito formal, se requiere la inexistencia de los acápites de fundamento de derecho y concepto de violación, lo que no ocurre en el escrito de demanda, conforme lo anotado con anterioridad, por lo tanto, el hecho que la entidad accionada se encuentre en desacuerdo con la técnica en que fueron expuestos dichos aspectos o la tesis allí contenida no abre paso a la excepción planteada.

En el señalado orden de ideas, se itera lo anunciado por el Despacho en párrafos anteriores, en el sentido que la demandante dentro del libelo introductor sí estableció los acápites de fundamento de derecho y concepto de violación; y si bien, en el último de ellos la argumentación no es lo suficientemente prolija, también lo es que, de su contenido se puede colegir

con claridad las razones de derecho por las que considera se debe declarar la nulidad reclamada, por lo que la excepción planteada será denegada.

De otra parte, ante la inexistencia de más argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará **el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (11:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejúsdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación – Ministerio de Comercio, Industria y turismo**.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones previas “**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**” y “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, incoadas por la entidad accionada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (11:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual *Life Size* implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejúsdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Héctor Mauricio García Carmona**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.703.779, portador de la tarjeta profesional núm. 266.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a38363907fb3243cb4d30e30acd0d5d7b902db4ddc27f167a897c91a0ed8d6**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00249-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	TERESA OTÁLORA DE BOLIVAR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011.
Emplazamiento**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial en el cual se indicó que no fue posible surtir la notificación de la señora **Teresa Otálora de Bolívar**, a quien se ordenó notificar personalmente en el auto admisorio dictado el 29 de julio de 2022.

Es preciso señalar que Colpensiones en el escrito de demanda indicó la dirección física Calle 70 B Sur 50 - 07 Bloque 1C Entrada 1 Apto 402 de Bogotá D.C, para la notificación personal de la señora Teresa Otálora de Bolívar.

A través de memorial del 24 de agosto de 2022 Colpensiones aportó prueba documental de la remisión de la citación para notificación personal a la dirección Calle 70 B Sur 50 - 07 Bloque 1C Entrada 1 Apto 402 de Bogotá D.C, conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, no obstante, obra comprobante de devolución de la empresa de servicio postal 4-72¹.

Posteriormente el Secretario del Despacho advirtió que en los anexos de la demanda se mencionaron otras direcciones de notificaciones para la demandada; esto es, la Calle 78 A N° 50-31 (Bogotá), Calle 70 B Sur # 50-19 Bloque 1 C Entrada 1 Apto 402 (Bogotá) y Calle 70 B # 50-07 (Bogotá). En consecuencia, mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, solicitó a Colpensiones realizar las gestiones de notificación a la demandada en las direcciones mencionadas.

En cumplimiento de lo anterior, Colpensiones gestionó la notificación personal de la demandada a las direcciones mencionadas; sin embargo, todas fueron

¹ Ver archivo pdf denominado "05comprobantedevolucion4-72.pdf" del expediente digital.

devueltas, tal como se observa en los comprobantes emitidos por las empresas de envíos Servientrega² y 4-72³.

Por lo anterior, se procederá al emplazamiento de la señora Teresa Otálora de Bolívar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. EMPLAZAR a la señora **Teresa Otálora de Bolívar**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que concurra a este Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, en su condición de parte interesada.

SEGUNDO. Por Secretaría, inclúyase el nombre del sujeto emplazado, su número de identidad si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

EFPM

² Ver folio 130 del archivo pdf denominado "01demandayanexos2022-249.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivos PDF denominados "08informedeolucion4-72.pdf" y "09informaciondeolucion4-72-2.pdf" del expediente digital.

⁴ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d199246659518e0d8dc6d1af2d1beedecacee129e0c57b1eb89b1a353ffaa41**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00384-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	LEIDY VIVIANA ROMERO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la señora **Leidy Viviana Romero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.750.197, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 11943 de 26 de enero de 2021, mediante la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Guillermo Barrera Soto (q.e.p.d.); prestación que fue otorgada en cuantía del 50% a la accionada en calidad de compañera permanente y 50% a Gabriela Valentina Barrero Romero hija menor del afiliado fallecido.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Designación de las partes y sus representantes. La demanda deberá dirigirse en contra de Gabriela Valentina Barrera Romero, como quiera que el acto administrativo acusado le reconoció el derecho de percibir el 50% de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Guillermo Barrera Soto (q.e.p.d.), en calidad de hija, por lo que cualquier decisión que se tome frente a dicho acto le es vinculante.

Para el efecto, deberá indicar la dirección de notificación de la citada y enviar copia de la demanda y sus anexos.

b) Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo regulado.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en contra de la señora **Leidy Viviana Romero**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.750.197, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633ac646a1d9f0024078881a589ffe65071627d4385d24f1b42f1b6162e24b**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00386-00
Demandante :	MARÍA CRUZ CRUZ
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Cruz Cruz**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.182.829 expedida en Topaga – Boyacá, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio No. 20222100108011 de 20 de junio de 2022**, mediante el cual, negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Cruz Cruz**, identificada con cedula de ciudadanía

No. 24.182.829 expedida en Topaga contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su gerente o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Rosemberg Gutiérrez Bravo**,

identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.113.955 de Neiva – Huila, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 164.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc741357d10a24ba51879fcb66fed5dde329d850e8595c5d408664e518d20e**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00396-00
Demandante	:	JAIME HERNAN BAQUERO FIRACATIVE
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime Hernán Baquero Firacative**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.129.200, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de diciembre de 2021, proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el 17 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización ante el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP, en razón a que no se acreditó debidamente el envío del poder como mensaje de datos al correo de la apoderada¹, atendiendo lo normado por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

b) El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Advierte el Juzgado que en la demanda no se indicó debidamente la dirección de

¹ Folio 62 Pdf 01 Demanda y Anexos 2022-396

notificación física del señor **Jaime Hernán Baquero Firacative**, si se tiene en cuenta que, dentro del acápite respectivo, señaló como tal la “*calle 12 A No. 71 C – 60 torre 7 apartamento 428*”, sin embargo, no manifestó la ciudad en la que se encuentra la aludida dirección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jaime Hernán Baquero Firacative**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.129.200 por conducto de apoderada, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:

Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321d46925f24770cbf211145ea56186efb97579739070261a92d1f27a2a496b**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00398-00
Demandante :	JANETH LIZET GARCÍA PINEDA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Admite Demanda. Ley 1437 de 2011.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Janeth Lizeth García Pineda**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.426.199, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2022, proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante el la Secretaría de Educación de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización ante el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Janeth Lizet García Pineda** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la**

Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de la Ministra de Educación, y a la **Secretaría de Educación de Bogotá** por conducto de la alcaldesa, o los funcionarios competentes, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00398-00

Demandante: Janeth Lizet García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Sandra Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:

Yineth Cordoba Parra

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26273a4eac059ccaddf82020f2bdd0bb56c98545965ca8fbd8f95730d86fc8fa**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00400-00
Demandante	:	JHON EDUIN ALFONSO COLO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.395.426, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Oficio 20183111997211 MDFN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1-10 del 16 de octubre de 2018 ii) acto ficto o presunto configurado respecto del derecho de petición con radicado KA811IFDQI6, atinentes al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual .

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a) El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Advierte el Juzgado que en la demanda no se indicó debidamente la dirección de notificación y correo electrónico del señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**. Nótese que, en el acápite respectivo se señaló: “*PARTE DEMANDANTE: el mismo lugar indicado para el apoderado del demandante*”, lo que es contrario al contenido del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, por lo tanto, deberá infomar la dirección física y electrónica en la que el demandante recibe notificaciones.

Insuficiencia de poder. El mandato otorgado no cumple con el requisito previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, si bien se dice conferido a través de un mensaje de datos, al Despacho no le es posible verificar la identidad y titularidad del remitente, máxime si, en el acápite de

notificaciones no se identificó el número celular asociado a la App WhatsApp del demandante.

Por tanto, si el modo escogido para conferir poder es el de mensaje de datos deberá acudir a la herramienta que permita establecer la identidad de quien lo confiere, verbi gracia, el envío del poder desde el correo electrónico del accionante; todo ello con el objeto de tener certeza de la intención del poderdante de conferir mandato.

De otra parte, dentro del referido mandato no se relacionó debidamente el acto ficto a demandar; y ello es así en tanto únicamente hizo alusión al derecho de petición presentado ante la accionada, empero, no se señaló con precisión la fecha de radicación del mismo y la fecha de configuración del acto ficto.

- b) Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Y es que, según se evidencia de la documental allegada, el libelo introductor no fue remitido a la primera de las entidades y respecto de la segunda lo fue a una dirección electrónica distinta a la dispuesta por ella para tales fines.
- c) Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Es necesario que la parte accionante adecúe la pretensión reclamada respecto del acto ficto, en razón a que únicamente refirió el derecho de petición presentado ante la demandada y el número de radicación del mismo, sin embargo, no indicó su fecha de presentación ni la de configuración del presunto acto ficto, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es necesario que se acredite el último lugar de prestación de servicios del señor Jhon Eduin Alfonso Colo. Con dicho objeto el accionante anexará la certificación expedida por la autoridad competente o la hoja de vida militar actualizada, por cuanto las constancias aportadas para tal fin datan de los meses de agosto y septiembre de 2019.

Téngase en cuenta que, si bien dentro de los hechos de la demanda no se alude a una posible desvinculación del demandante de la prestación del servicio, lo cierto es que, no se indicó la unidad militar a la que se encuentra adscrito.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.395.426 por conducto de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b560bb9d621f4b0fd4ec9fa2a989bc2f4e7ed31000cf9aa91d565888fc713537**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00402-00
Demandante	:	JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ SOLANO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime Francisco Martínez Solano**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María – Santander, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado respecto del derecho de petición con radicado 2ERMS6QSWL, atinente al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- a) **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Advierte el Juzgado que en la demanda no se indicó debidamente la dirección de notificación y correo electrónico del señor **Jaime Francisco Martínez Solano**. En efecto, en el acápite respectivo refiere: ***“PARTE DEMANDANTE: el mismo lugar indicado para el apoderado del demandante”***, lo que es contrario al contenido del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, por lo tanto, deberá señalarse la dirección física y electrónica en el que el demandante recibe notificaciones.
- b) **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado no cumple con el requisito previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, si bien se dice conferido a través de un mensaje de datos, al Despacho no le es posible verificar la identidad y titularidad del remitente, máxime si, en el acápite de notificaciones no se identificó el número celular asociado a la App

WhatsApp del demandante.

Por tanto, si el modo escogido para conferir poder es el de mensaje de datos deberá acudir a la herramienta que permite establecer la identidad de quien lo confiere, verbi gracia, el envío del poder desde el correo electrónico del accionante, todo ello con el objeto de tener certeza de la intención del poderdante de conferir mandato.

De otra parte, dentro del referido mandato no se relacionó debidamente el acto ficto a demandar; y ello es así en tanto únicamente hizo alusión al derecho de petición presentado ante la demandada, empero, no se señaló con precisión la fecha de radicación del mismo y la de configuración del acto ficto.

- c) Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Y es que, según se evidencia de la documental allegada, el libelo introductor no fue remitido a la primera de las entidades y respecto de la segunda lo fue a una dirección electrónica distinta a la dispuesta por ella para tales fines.
- d) Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Es necesario que la parte accionante adecúe la pretensión reclamada respecto del acto ficto, en razón a que únicamente refirió el derecho de petición presentado ante la demandada y el número de radicación del mismo, sin embargo, no indicó su fecha de presentación ni la de configuración del presunto acto ficto, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- e) Competencia por razón del territorio.** Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, es necesario que se acredite el último lugar de prestación de servicios del señor Jaime Francisco Martínez Solano. Con dicho objeto el accionante anexará la certificación expedida por la autoridad competente o la hoja de vida militar actualizada, por cuanto las constancias aportadas para tal fin datan de los meses de agosto y septiembre de 2019

Téngase en cuenta que, si bien dentro de los hechos de la demanda no se informa de la ocurrencia de una desvinculación del demandante de la prestación del servicio, lo cierto es que, no se indicó la unidad militar a la que se encuentra adscrito.

Así las cosas, toda vez que la demanda no reúne los requisitos de admisión, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Jaime Francisco Martínez Solano**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María – Santander por conducto de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aef05ae0b00a696d82b46f6e9436148330b4d66e7bfa844f35edce606e71d5**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00406-00
Demandante	:	MARÍA VIRGINIA SANABRIA LOZANO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Virginia Sanabria Lozano**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.648.281, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Gobernación de Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio No. CUN2022EE008482 de 18 de abril de 2022. **ii)** Oficio No. 20221070725121 de 29 de marzo de 2022 y **iii)** Acto ficto configurado el 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la petición presentada el 23 de febrero del mismo año.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **María Virginia Sanabria Lozano**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.648.281 contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de la Ministra de Educación, **Departamento Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca** por conducto del gobernador y **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su presidente, o los funcionarios competentes, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.176.094, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3be1c2e9f14565b3b9d8c582f8320f339e0c350d3f1d877c02df16e7273942**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00424-00
Accionante :	MARIBEL BERMUDEZ DE CONTRERAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Maribel Bermudez de Contreras**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y Alcaldía de Santa Marta – Secretaría de Educación** con el fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, producto del silencio de la administración frente a la petición de reliquidación pensional radicada el 14 de diciembre de 2020.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, de las pruebas documentales allegadas con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible establecer que la señora **Maribel Bermudez de Contreras**, aparentemente tiene su domicilio en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que en principio se ubicaría la competencia territorial en el circuito judicial de Bogotá, sin embargo, la

demandada Alcaldía de Santa Marta - Secretaría de Educación no tiene sede en Bogotá D.C.

En tales condiciones, vista la norma procesal aplicable al asunto y atendiendo el contenido del numeral 17.1¹ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho encuentra que la competencia para conocer la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta – Magdalena.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Magdalena.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta – Magdalena (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

¹ “17.1. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Magdalena.....”

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde4917eb280f02cd3f80917ad5052ea44becdf252dfc35273b2efa6e6c282e**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00434-00
Demandante	:	EDELMIRA PIERNAGORDA SANDOVAL
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Edelmira Piernagorda Sandoval**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.878.444, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CUN2022EE014599 de 21 de junio de 2022 dictado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el acto ficto o presunto configurado el 29 de julio de 2022 (atribuido a la omisión de respuesta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), mediante los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, atendiendo lo normado por las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Edelmira Piernagorda Sandoval**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.878.444 contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación**, la cual será

tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la Ministra de Educación**, y a la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca** por conducto del gobernador, o los funcionarios competentes, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d28a90fc3a7d788485a4c82a2b64504425ac15a22e8813c148ea684b156945**

Documento generado en 20/01/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>